



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 26 ENE. 2016

( )

Por la cual se proroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 166 de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, por un supuesto "dumping" en las importaciones de alambroón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de la Resolución 126 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, el 17 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior envió cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el objeto de obtener la información pertinente y contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación, los cuales de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, se debían responder a más tardar el 18 de agosto de 2015.

Que en marco de lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 149 del 14 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.609 del 19 de agosto de 2015, por solicitud de varias partes interesadas prorrogó hasta el 1 de septiembre de 2015, el plazo para dar respuestas a los cuestionarios enviados a los productores y exportadores de la República Popular China, así como a los importadores en Colombia.

Que mediante Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.651 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 126 de 2015, con imposición de derechos antidumping provisionales por el término de cuatro (4) meses, a las importaciones de alambroón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso,

Continuación de la resolución, "Por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 166 de 2015"

clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la convocatoria del Comité de Prácticas Comerciales para presentar el informe técnico final de la presente investigación no se pudo realizar el 8 de enero de 2016, por falta de quorum reglamentario. Por lo tanto, se determinó programar una nueva sesión en una nueva fecha en la cual se logre conformar el quorum reglamentario.

Que en virtud de lo anterior, el plazo para expedir la determinación final se ha ampliado de tal manera que los derechos provisionales impuestos mediante la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015 cesarian antes de la expedición de la determinación final, suspendiéndose las medidas correctivas adoptadas de manera preliminar para impedir que se continúe causando una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional durante la investigación conforme lo establece el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), establece que los derechos antidumping provisionales se aplicaran por un periodo que no podrá exceder de 4 meses, excepto que por decisión de la autoridad competente o a solicitud de los exportadores se prorrogue, por seis o nueve meses respectivamente. Así mismo, las citadas normas disponen que se pueda imponer un derecho provisional inferior al margen de dumping, cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si bastaría para eliminar el daño.

Que al considerar que la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015 determinó la aplicación del derecho antidumping provisional mencionado en los considerandos de la presente resolución, por un valor inferior al margen de dumping para eliminar el daño, únicamente por el plazo de 4 meses, es procedente, al amparo de la facultad otorgada a la autoridad investigadora por el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por dos (2) meses, que corresponden al término máximo de seis (6) meses contemplados en las citadas normas.

Que en el marco de los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones antidumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 166 del 29 de septiembre de 2015, a las importaciones de alambres de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistentes en un

Continuación de la resolución, "Por la cual se prórroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 166 de 2015"

valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**ARTÍCULO 2°.** Para efectos de la prórroga de los derechos antidumping prevista el artículo primero de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

**ARTÍCULO 3°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, a los representantes diplomáticos o consulares del país de exportación y demás partes interesadas que puedan tener interés en la investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copias de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los **26 ENE. 2016**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Eloísa Fernández  
Revisó: Eloísa Fernández – Diana M. Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes

